

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1383/1960, de 21 de julio, por el que se modifica el apartado a) del epígrafe «Servicio de Máquinas», del artículo octavo del Decreto de 22 de noviembre de 1946.

La experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se reorganiza la Reserva Naval, aconseja determinadas modificaciones en lo que respecta a las condiciones exigidas para el ascenso del personal que la compone.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el apartado a) del epígrafe «Servicio de Máquinas» para ascender a Capitán de Máquinas (R. N.)—del artículo octavo del Decreto de veintidós de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, que quedará redactado de la forma siguiente:

a) Contar con cuatro años de antigüedad en el empleo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1960 por la que se dictan normas para la actuación de los servicios facultativos del Catastro de la Riqueza Urbana.

Huistrísimo señor:

La coordinación entre los distintos funcionarios que tienen a su cargo la gestión e investigación de los diversos tributos del Estado constituye un signo ineludible de nuestro tiempo, preocupación constante de este Ministerio en orden a la mayor eficacia de sus servicios gestores.

La más amplia forma de coordinación, que podría denominarse externa, entre los funcionarios de los distintos Cuerpos o especialidades de inspección surge con la Orden ministerial de 14 de febrero de 1958, pero fué iniciada ya por el Decreto de 26 de mayo de 1943, y la más específica para determinados impuestos viene regulada para cada uno en su legislación particular.

Estas razones aconsejan aplicar en el ámbito de la Contribución urbana aquel espíritu de coordinación, que ha dado eficaces resultados en los demás tributos, y, al propio tiempo, a la vista de los esperanzadores resultados obtenidos hasta ahora en la labor desarrollada por la Junta Técnica Central del Catastro de la Riqueza Urbana, parece oportuno seguir análoga dirección en la Contribución urbana, dada la similitud de algunos problemas en los dos conceptos tributarios.

Por las consideraciones expuestas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para cumplir, en orden a la Contribución Territorial, Riqueza Urbana, las funciones que la regla 33 de la Instrucción de 9 de febrero de 1958 encomienda a los Inspectores regionales, se designarán, por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, Arquitectos al Servicio de la Hacienda. En las regiones que por su importancia lo requieran, los citados Inspectores podrán ser asistidos por Subinspectores, pertenecientes al mismo Cuerpo. El Centro antes citado determinará el número de Inspectores y provincias donde actuará cada uno de ellos. Los primeros nombramientos que se hagan para ocupar los cargos dichos tendrán carácter provisional hasta que se ratifiquen expresamente.

Segundo.—En su cometido técnico, los Arquitectos designados conforme al número anterior, dependerán del Centro directivo, al que deberán informar todos los meses sobre los trabajos de las distintas clases llevados a efecto por los respectivos Servicios provinciales, sin perjuicio de la subordinación que deben a los Delegados de Hacienda. Los problemas y dudas de carácter técnico que se planteen a los Arquitectos Jefes de las Oficinas provinciales se someterán al Inspector regional, y éste, cuando lo estime pertinente por su importancia, los pondrá en conocimiento de la Dirección General.

Los Inspectores regionales recabarán de los Jefes de las Oficinas provinciales de Valoración Urbana informes sobre el desarrollo de los trabajos, y les señalarán las normas técnicas que sean pertinentes.

Tercero.—El Director general de Impuestos sobre la Renta podrá reunir una Junta, que se titulará Junta Técnica Central de Valoración Urbana, integrada por los Arquitectos Inspectores regionales, los Subinspectores, el Jefe de la Sección Especial de Catastro de la Riqueza Urbana, el número uno del Escalafón del Cuerpo de Arquitectos al Servicio de la Hacienda y un Arquitecto Secretario designado a tal fin.

El Director general podrá delegar la Presidencia en el Jefe Superior de los Servicios Facultativos de la Contribución Territorial o en un Arquitecto al Servicio de la Hacienda que designe a tal fin.

La Junta tomará sus acuerdos por mayoría de votos, y de cada sesión se levantará acta en libro oficial, a cargo del Secretario.

Normalmente, la Junta efectuará el análisis, estudio comparativo y depuración de los datos económicos obtenidos y de los trabajos realizados por los Arquitectos al Servicio de la Hacienda, e informará en las cuestiones que libremente acuerde someterle la Dirección General.

Cuarto.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la Dirección General de Impuestos sobre la Renta podrá establecer, con carácter general, que la valoración de determinados bienes inmuebles, a efectos de Contribución Territorial Urbana, sólo podrá efectuarse por los Arquitectos Inspectores de la respectiva provincia, o los que se designen al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1384/1960, de 7 de julio, por el que se reorganizan las Comisiones de Desembalses en las Confederaciones Hidrográficas.

Las Comisiones o Juntas de Desembalses constituidas en las Confederaciones Hidrográficas, en las que figuran representantes de la Administración y de los usuarios de aguas públicas, vienen actuando con eficacia, facilitando la labor del Ingeniero Director de dichos Organismos, a quien compete ordenar el régimen de explotación de los pantanos, siendo de interés unificar las disposiciones por las que se rigen, así como crear una Comisión central que, con competencia en todo el territorio nacional, pueda dar instrucciones a la vista de las necesidades conjuntas del país. Estas son las finalidades de la presente disposición, cuyo desarrollo se basa en la experiencia adquirida en la explotación de nuestro cada vez más extenso sistema de embalses.

En el presente Decreto se recoge lo dispuesto sobre intervención en el régimen de desembalses de los pantanos en el de cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura de veinticuatro de septiembre del mismo año y en la Orden mi-

nisterial de Obras Públicas de ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cada una de las Confederaciones Hidrográficas se constituirá una Comisión de Desembalses, compuesta por una o varias Secciones, de conformidad con las normas del presente Decreto, que sustituirá a las actuales Juntas de Desembalses donde estén constituidas.

Es función de dicha Comisión deliberar y tomar acuerdos sobre el régimen adecuado de llenado y vaciado de los pantanos de la cuenca o cuencas hidrográficas a que se extiende la competencia de la Confederación respectiva, a cuyos fines deberá tener en cuenta los derechos concesionales y de preferencia, los reglamentos de explotación aprobados, las disponibilidades hidráulicas, las necesidades de los distintos aprovechamientos y las normas que dicte la Dirección General de Obras Hidráulicas para desarrollo de las instrucciones propuestas a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas por la Comisión Central de Desembalses que en la presente disposición se crea.

Además de esta función, actuarán dichas Comisiones como órganos consultivos en aquellos problemas de explotación de los aprovechamientos que guarden relación con los embalses de la cuenca.

Las Comisiones de Desembalses actuarán en Pleno o por Secciones, actuando de esta última forma cuando se trate del régimen de un pantano o sistemas de pantanos de explotación independiente, sin conexión directa con los restantes.

Artículo segundo.—La Comisión de Desembalses estará presidida por el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica respectiva y constituida por representantes de la Administración, de los usuarios directos y de otros intereses que guarden relación con la explotación de los embalses.

Actuarán como vocales, en nombre de la Administración, el Ingeniero Director de la Confederación, el Jefe de Explotación de la misma, que actuará como Secretario; un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria. Estos vocales fijos actuarán tanto si la Comisión se reúne en Pleno como en Secciones; a ellos se añadirá, en este último caso, el Ingeniero encargado de la zona correspondiente.

Los representantes de los usuarios directos serán nombrados de conformidad con las normas que el Ministerio de Obras Públicas establezca para cada una de las distintas Comisiones, siendo obligada la designación de un representante de la entidad que ostente derechos específicos sobre determinado pantano, así como que la totalidad de los usuarios quede representada en la Comisión en forma individual o colectiva, ateniéndose en este último caso, en lo posible, a las formas de elección que estuvieran tradicionalmente establecidas. Estos vocales actuarán en las Secciones a que estén afectos, salvo el caso de reunión del Pleno.

La representación de los intereses no específicos corresponderá a dos vocales, uno designado por la Cámara Sindical Agraria y otro por el Sindicato de Agua, Gas y Electricidad de la capitalidad de la cuenca hidrográfica, que asistirán a la reunión del Pleno y de las Secciones, pudiendo ser sustituidos en estas últimas, pero no en el Pleno, por representantes de la Cámara o Sindicato de la localidad más caracterizada de la zona a que los desembalses afecten.

Todos los vocales tendrán voz y voto excepto el Ingeniero Director de la Confederación, el Jefe de Explotación y el Ingeniero encargado de la zona, que tendrán sólo voz. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo tercero.—Compete exclusivamente al Ingeniero Director de la Confederación, a la vista de los acuerdos de la Comisión y de sus deliberaciones, dictar las órdenes de desembalse más convenientes, que, simultáneamente a su adopción, comunicará al Comisario Jefe de Aguas de la Cuenca, acompañadas del acta de la sesión a que se refieren. Dichas órdenes serán dictadas de conformidad con el acuerdo de la Comisión cuando éste haya sido adoptado por unanimidad, y libremente cuando el acuerdo no hubiera sido unánime; en este caso, si las órdenes son coincidentes con el acuerdo adoptado por mayoría, no precisará de otra justificación formal que el acta de la sesión, pero no así en caso contrario, en que deberá acompañar un informe complementario.

Las órdenes dictadas por el Ingeniero Director de la Confederación serán ejecutivas, salvo cuando sean suspendidas por el Comisario Jefe de Aguas de la cuenca, que dará cuenta a la

Dirección General de Obras Hidráulicas, que resolverá. Por el Ministerio de Obras Públicas se reglamentará sobre los casos de suspensión, plazos en que se puede ordenar la misma, su ratificación o la de la orden de desembalse y tramitación de reclamaciones.

Artículo cuarto.—En caso de urgencia, por inminente peligro o por necesidades técnicas exigidas por la conservación o explotación de un embalse y de sus instalaciones, el Ingeniero Director de una Confederación podrá ordenar por propia iniciativa un desembalse extraordinario, sin oír a la Comisión de Desembalses, dando cuenta al Comisario Jefe de Aguas de la cuenca. Igual medida podrá ser ordenada por el Comisario central de Aguas, a propuesta de la Sección de Vigilancia de Presas de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Artículo quinto.—Se constituye la Comisión Central de Desembalses formada por el Director general de Obras Hidráulicas, que la presidirá; un representante del Ministerio de Agricultura y otro del de Industria, actuando como Secretario el Comisario central de Aguas.

Es función de esta Comisión Central el estudio y elaboración de las instrucciones generales que—una vez aprobadas por Orden ministerial de Obras Públicas—deben servir durante determinado período de norma para el régimen de llenado y vaciado de los embalses de las distintas cuencas hidrográficas, con la finalidad de obtener la mejor distribución del agua en sus diversos usos, dentro de sus preferencias legales, y la coordinación de las distintas fuentes energéticas, teniendo en cuenta para ello las previsiones hidrológicas y los volúmenes de agua embalsados y, en general, las necesidades conjuntas del país en relación con las circunstancias que se atraviesen.

Cuando la suspensión de una orden de desembalse se dicte apoyándose en la no aplicación de aquellas instrucciones generales y en las reclamaciones que en tal caso puedan plantearse, será preceptivo el dictamen de la Comisión Central.

Las instrucciones generales se cursarán por la Dirección General de Obras Hidráulicas a las Confederaciones Hidrográficas y Comisarias de Aguas, debiendo servir de base a las deliberaciones de las Comisiones de Desembalse durante el período de tiempo a que correspondan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JORGE VIGON SUERODIAZ

DECRETO 1385/1960, de 21 de julio, por el que se traspasan a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinadas funciones atribuidas hasta la fecha a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

La circulación por las carreteras está en íntima y recíproca relación con las características técnicas de las mismas.

El estudio del comportamiento de los vehículos y el análisis de los accidentes producidos permite mejorar los criterios de aplicación en la construcción de nuevas carreteras y mejora de las actuales. De las condiciones de la carretera se deducen las medidas de ordenación y regulación de la circulación que deben ser adoptadas para obtener la máxima seguridad, eficacia y economía en el aprovechamiento de las vías existentes.

Resulta, por tanto, aconsejable redistribuir entre las Direcciones Generales afectadas (Ferrocarriles y Carreteras) estas funciones, en orden a obtener una mayor eficacia en el desarrollo de la misión encomendada al Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se traspasan a la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales las siguientes funciones, atribuidas hasta la fecha a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera:

Uno.—Estudios y propuestas para reglamentar el uso de las carreteras, con arreglo a las disposiciones generales vigentes, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y disciplina asignadas al Ministerio de la Gobernación.